

**Circular Informativa No. 001**  
(16 de junio de 2022)

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA QUÍMICA DE COLOMBIA.**

A

EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO Y SUS REPRESENTANTES LEGALES.

**ASUNTO:** Contratación de ingenieros químicos como profesión idónea para la dirección de laboratorios en el país.

Reciban un cordial saludo del Consejo Profesional de Ingeniería Química.

El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia – CPIQ, es un organismo público del orden nacional, creado por [la Ley 18 de 1976](#), y actualmente reglamentada por el [Decreto 371 de 1982](#) y la [Ley 842 de 2003](#).

La [Ley 18 de 1976](#) en su artículo 1° aclara lo que se entiende por el ejercicio de la Ingeniería Química, estableciendo que es “aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, **dirección**, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados o semielaborados, con excepción de los químico-farmacéuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, universidad, laboratorio e instituto de investigación que necesite de estos conocimientos y medios”.

El Consejo Profesional de Ingeniería Química – CPIQ, fue creado en virtud de la potestad del Estado de regular aquellas profesiones u oficios que impliquen un riesgo social, exigiendo títulos de idoneidad para el ejercicio de la profesión, como límite al ejercicio

de aquellas profesiones y oficios escogidas libremente de conformidad al artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

El Estado otorgó la facultad al legislador de regular y reglamentar el ejercicio de las profesiones que, como ya se mencionó, implican un riesgo social. Sin embargo, también ha hecho énfasis en que dicha regulación debe ser acorde a principios de dignidad humana e igualdad, tal como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-606 de 1992 al precisar que: “La reglamentación de una profesión **no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones**”.

En virtud de lo anterior, vale la pena analizar el Decreto 2616 de 1982 por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975 sobre el ejercicio de la profesión de químico. El artículo 16 de dicho artículo establece que “en los institutos de investigación, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados o particulares, nacionales o extranjeros que se dediquen a las actividades citadas en el artículo anterior, los laboratorios químicos deberán estar bajo la dirección de un profesional químico matriculado”.

Si bien el artículo citado aparentemente establece una exclusividad en la actividad de dirección de laboratorios, hay que hacer mención a que dicho artículo no está excluyendo de manera implícita ni explícita a otras profesiones. Sea lo primero mencionar, que el método de interpretación normativa utilizado por diferentes autoridades que han establecido que la dirección de laboratorios deberá estar bajo un químico interpretando de esta manera que otras profesiones deben ser excluidas de dicha actividad, hace referencia a que se está haciendo una lectura textual o exegética de la

norma. Esta lectura es violatoria de derechos fundamentales como la igualdad y la libertad de ejercer profesión u oficio, entre otros principios.

Por su parte, también ha expresado que, frente a la exigencia de títulos de idoneidad, la Corporación ha fijado algunas reglas. **La primera consiste en que su exigencia no puede generar una situación discriminatoria**, que beneficie a una profesión en particular para el ejercicio exclusivo de una actividad, **excluyendo a otra u otras que cuentan con las herramientas para hacerlo con el mismo grado de calidad**<sup>1</sup>, de acuerdo a la Sentencia C-442 de 2019 de la Corte Constitucional.

Respecto a este último punto, la misma Corporación se ha pronunciado insistentemente y en diferentes sentencias ha establecido la importancia y la finalidad de la reglamentación de las profesiones, haciendo énfasis en que dicha regulación no puede obedecer a la asignación de privilegios entre una profesión y otra. Así por ejemplo en la Sentencia C-226 de 1994 en la que se analizó la constitucionalidad de la Ley 36 de 1993, que reglamenta la profesión de bacteriólogo, consideró la Corte que dicha norma no estaba ajustada a la Carta Política por tener una “clasificación demasiado amplia” al incluir en la prohibición de ejercicio a quienes **NO** causan riesgo, **como otros profesionales de la salud también capacitados para dichas actividades**. Asimismo, la Sentencia C-064 de 2002 resolvió las objeciones presentadas por el Gobierno al proyecto de ley que pretendía modificar la regulación de la profesión de los instrumentadores quirúrgicos, considerando que impedir el ejercicio de las actividades propias de dicha profesión a personas que no ostentaran el título de instrumentador quirúrgico, era inconstitucional, pues el criterio de clasificación utilizado por el legislador era inadecuado y desproporcionado. Estimó entonces que, aunque la disposición excluye del ejercicio a quienes no están capacitados, para evitar un riesgo social, **también**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-442 de 2019. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera.

Sede Nacional - Bogotá D.C.- Calle 99 No. 49 - 78 Oficina 305. Edificio Castellana Business Center.

Tel: (1) 8053003 - 3152577954.

<http://www.cpiq.gov.co>.

**excluyó a quienes lo están,** como los médicos cirujanos<sup>2</sup>. En dicha providencia concluyó:

“La Corte no desconoce la importancia de la profesionalización progresiva de los Instrumentadores Quirúrgicos, y la necesidad de controlar los riesgos sociales ligados a las labores que éstos desempeñan. **Sin embargo, esa situación no justifica la exclusión de esas actividades de profesionales que, teniendo formación en actividad quirúrgica, tienen idoneidad suficiente para coordinar las salas de cirugía, o manejar centrales de esterilización y de cirugía y de equipos de alta tecnología. Esa exclusión implica un privilegio en favor de los Instrumentadores Quirúrgicos, que desnaturaliza las finalidades de la exigencia de títulos de idoneidad profesional.** En efecto, como esta Corte lo ha señalado insistentemente, **“el objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales.”** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Si bien no se está haciendo un análisis sobre la exequibilidad o inexecutable del artículo 16 del Decreto 2616 de 1982, lo cual es competencia de la Corte Constitucional, sí es importante hacer una interpretación y análisis normativo con base en las disposiciones de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con los preceptos de la Corte.

En este orden de ideas, hacer una interpretación exegética, sin tener en cuenta el espíritu de la ley, la finalidad de su regulación y además no tener en cuenta otras normas que

---

<sup>2</sup> Antecedentes tomados de la sentencia de constitucionalidad C-442 del 25 de septiembre de 2019, en la que se analiza la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 1753 de 2015.

regulan la materia, sería eventualmente violatorio de derechos fundamentales ya mencionados por la misma Corte Constitucional, que, dicho sea de paso, son: libertad de ejercer profesión u oficio, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, entre otros.

Al referirnos a que no se tiene en cuenta el espíritu de la norma, quiere decir que se está desconociendo lo que el Decreto 2616 de 1982 **está regulando y es la profesión de químico**. En este sentido, no se está regulando la creación, montaje, ejecución y demás actividades relacionadas con los laboratorios, sino la calidad que debe tener quien lo dirija respecto a la profesión de químico. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la norma precitada pretende regular la profesión de químico, es evidente que lo que se solicite en dicha norma es que la actividad de dirección de laboratorios esté bajo un químico matriculado, que es el requisito para ejercer legalmente la profesión: **la matrícula profesional**.

Respecto a este tipo de interpretación el Consejo de Estado ha dicho que *“diversas posturas jurídicas se han alzado en contra de este tipo de método de interpretación o de su preeminencia sobre los demás, planteándose la necesidad de recurrir a otros cánones interpretativos a fin de obtener el sentido y significado de la Ley (que es la obtención y concreción de normas jurídicas), sin que ello implique su completo abandono; pues para algunos la reflexión textual o gramatical de una disposición se constituye, apenas, en el paso inicial para el ejercicio interpretativo, esto es “no parece que sirva como único criterio a la hora de determinar un significado. Más bien se constituye en un presupuesto de toda interpretación...”*; de modo, entonces, que puede calificársele como útil más no suficiente para extraer el sentido y alcance de los términos empleados por la Ley” [...]Las anteriores observaciones dejan claro que el uso de la

*interpretación textual de las palabras de la Ley no puede ser tenido como único, exclusivo o excluyente como criterio clarificador del sentido y alcance de un enunciado*<sup>3</sup>.

**La norma en cuestión no está indicando que la dirección de laboratorios por parte de otro profesional está prohibida, sino que se refiere únicamente a la química pues ese es su ámbito de competencia.** Bajo esa línea la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas<sup>4</sup>.

Así pues, y cuando se establece que no se hace un análisis sistemático con otras normas es porque se está desconociendo la regulación de profesiones como la ingeniería química y otras ramas de la ingeniería, sin tener en consideración la idoneidad de dichas profesiones para la actividad de dirección de laboratorios, dejando de lado la armonía normativa. Tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 18 de 1976, la ingeniería química es la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, **dirección**, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados o semielaborados, con excepción de los químico-farmacéuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, universidad, laboratorio e instituto de investigación que necesite de estos conocimientos y medios.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Rad. 11001-03-26-000-2014-00037-00 (50219) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 3 de marzo de 2005, expediente número 2004-00823-01(PI). Ver también, de la Sección Tercera. Sentencia de 22 de enero de 2002, expediente número 2001- 0148-01 y, Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2001, expediente número 2001-0130-01(PI), entre otras.

Es claro que el ingeniero químico puede administrar, **dirigir**, supervisar, controlar en toda entidad, universidad, laboratorio e instituto de investigación.

Es válido preguntarse:

1. ¿La Ley 18 de 1976 está siendo considerada o ha sido analizada, cuando en algunas resoluciones se ha excluido a la ingeniería química en la dirección de laboratorios?
2. ¿Se consideran que el artículo 16 del Decreto 2616 de 1982 es una prohibición del ejercicio profesional de la ingeniería química?

La exclusión de profesionales idóneos, está generando un monopolio al interior de las entidades del Estado, bajo el entendido que se está privilegiando una profesión por encima de otra que también está capacitada y es idónea para asumir cargos como el ya mencionado: la dirección de laboratorios.

Como se ha descrito anteriormente, la interpretación textual de la norma está llevando a algunas Entidades a tomar decisiones violatorias de derechos fundamentales e incluirlo en su normatividad interna, por lo que se hace un llamado a esas entidades a que consideren evaluar si profesionales como los ingenieros e ingenieras químicas son o no idóneos para ejercer la labor de dirección de laboratorios y si esto puede ser un riesgo para la sociedad al solicitar la acreditación cuando es un profesional de la ingeniería química quien esté en esta posición.

Con base en lo expuesto, el Consejo Profesional de Ingeniería Química **RESPALDA** la contratación de ingenieros químicos como **DIRECTOR, JEFE Y/O COORDINADOR DE LABORATORIO**. Asimismo, la desvinculación o remoción del cargo antes mencionado

que actualmente sea ocupado por un ingeniero químico, a solicitud de otros consejos profesionales o Entidad del Estado, vulnera principios y derechos fundamentales como el de la dignidad humana, el trabajo, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, de acuerdo con la Corte Constitucional: “Asimismo, el legislador únicamente puede imponer los requerimientos razonables, proporcionales y **absolutamente necesarios para proteger el interés general**, ya que el ejercicio de dicha prerrogativa debe “permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la **dignidad humana**.”<sup>5</sup>

Finalmente, se invita a las entidades y organizaciones a la consideración y entendimiento de la Ley vigente para la Ingeniería Química Colombiana.

Cordialmente,



**JEFFREY LEÓN PULIDO**  
Presidente CPIQ

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Sede Nacional - Bogotá D.C.- Calle 99 No. 49 - 78 Oficina 305. Edificio Castellana Business Center.

Tel: (1) 8053003 - 3152577954.

<http://www.cpiq.gov.co>.